

Doctora
Leída Ballén Farfán
Jueza Diecinueve (19) Laboral del Circuito
jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Radicado n.º	11001 3105 019 2019 00219 00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aliansalud EPS
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto	Contestación demanda

MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **51.561.031** de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **57.775** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No. 6177 del 21 de octubre de 2021 que anexo al presente, conferida por la Doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. 1566 del 08 de octubre de 2021, posesionada el 11 de octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, estando en la oportunidad legal, me permito **contestar la demanda** instaurada por **Aliansalud EPS**.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me **opongo** a la totalidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por cuanto mi representada no es la competente para lo que se pretende, teniendo en cuenta que con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 fue creada la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, situación en virtud de la cual se expide el Decreto 1429 de 2016, en la cual se definen las competencias, estructura y demás aspectos relacionados con la ADRES, por lo tanto, no es competencia de este ente Ministerial ser parte en los procesos judiciales que tengan relación con los recursos del sistema y mucho menos con los recobros formulados en el caso concreto

A la parte que represento no le constan en su gran mayoría los hechos expuestos por el apoderado de la demandante, por cuanto no tiene ningún conocimiento acerca del trámite realizado a las solicitudes de pago hechas por la ALIANSAUD EPS.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES

HECHOS GENERALES

AL HECHO 1. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso. En cuanto que si la relación contractual o de servicio se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre la E.P.S. demandante y los centros de salud que los requirieron, está ha de surgir entre estas mismas personas jurídicas implicadas en ella, esto es, entre la que lo prestó y la beneficiaria del mismo, no estando en ninguno de los extremos mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, en tanto según los hechos de la demanda trata de personas

totalmente diferentes a la que represento. No es competencia de este ente Ministerial ser parte en los procesos judiciales relacionados con el no pago en sede administrativa de recobros presentados por concepto de procedimientos, servicios y medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, originados en Fallos de Tutela y actas del Comité Técnico Científico.

AL HECHO 2. NO ES CIERTO. Es del caso poner de presente que mi representado no es el competente para lo que se pretende, teniendo en cuenta que con el artículo artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 fue creada la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, situación en virtud de la cual se expide el Decreto 1429 de 2016, en la cual se definen las competencias, estructura y demás aspectos relacionados con la ADRES, por lo tanto, no es competencia de este ente Ministerial ser parte en los procesos judiciales que tengan relación con los recursos del sistema y mucho menos con los recobros formulados en el caso concreto.

AL HECHO 3. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso. En cuanto que si la relación contractual o de servicio se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre la E.P.S. demandante y las IPS que prestaron los servicios, está ha de surgir entre estas mismas personas jurídicas implicadas en ella, esto es, entre la que lo prestó y la beneficiaria del mismo, no estando en ninguno de los extremos mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, en tanto según los hechos de la demanda trata de personas totalmente diferentes a la que represento. **Esta entidad desconoce si efectivamente se efectuaron los recobros indicados y ante qué entidad se presentaron.**

AL HECHO 4. NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante

AL HECHO 5. NO ME CONSTA. Es un hecho que debe probar la demandante, toda vez que éste indica que los recobros fueron presentados sin precisar ante cual, razón por la cual desconocemos los trámites y respuestas dados a los mismos, así como las glosas impuestas a los recobros presentados. Aunado a lo anterior, con la entrada en vigencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el 1 de agosto de 2017, le fueron entregados la totalidad de los expedientes administrativos que son objetos de su misionalidad.

AL HECHO 6. NO ME CONSTA. Por cuanto con la entrada en vigencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el 1 de agosto de 2017, le fueron entregados la totalidad de los expedientes administrativos que son objetos de su misionalidad, razón por la cual al no contar con los antecedentes administrativos no le es posible a esta apoderada precisar los datos narrados.

AL HECHO 7. NO ME CONSTA. Por cuanto con la entrada en vigencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el 1 de agosto de 2017, le fueron entregados la totalidad de los expedientes administrativos que son objetos de su misionalidad, razón por la cual al no contar con los antecedentes administrativos no le es posible a esta apoderada precisar los datos narrados.

Reitero, mi representado no es el competente para lo que se pretende, teniendo en cuenta que con el artículo artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 fue creada La Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, situación en virtud de la cual se expide el Decreto 1429 de 2016, en la cual se definen las competencias, estructura y demás aspectos relacionados con la ADRES, por lo tanto, no es competencia de este ente Ministerial ser parte en los procesos judiciales que tengan relación con los recursos del sistema y mucho menos con los recobros formulados en el caso concreto.

AL HECHO 8. NO ME CONSTA. Es un hecho que debe probar la demandante, toda vez que tal y como se indicó, los ítems objeto de la demanda están en poder de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2017, cuando le fueron entregados la totalidad de los expedientes administrativos que son objetos de su misionalidad, razón por la cual al no contar con los antecedentes administrativos no le es posible a esta apoderada precisar los datos narrados.

AL HECHO 9. NO ME CONSTA. Es un hecho que debe probar la demandante, toda vez que tal y como se indicó, los ítems objeto de la demanda están en poder de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2017, cuando le fueron entregados la totalidad de los expedientes administrativos que son objetos de su misionalidad, razón por la cual al no contar con los antecedentes administrativos no le es posible a esta apoderada precisar los datos narrados.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Las razones de la defensa de este Ministerio en relación con esta solicitud se fundamentan en i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, y ii) ausencia de responsabilidad argumentos, serán desarrollados, para su mayor entendimiento, luego de hacer mención a la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí demandadas, así:

DEL ESQUEMA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN COLOMBIA

El Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad. De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas se encuentran claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha sido proferida (Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley 4107 de 2011).

1. COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Ministerio de salud y Protección Social fue creado en virtud de la escisión de que fue objeto el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL mediante la Ley 1444 de 2011, regulando sus objetivos y estructura a través del Decreto 1407 de 2011, en el cual se encuentran demarcados los objetivos y funciones que desempeñara el nuevo Ministerio de conformidad con los parámetros legalmente establecidos, siendo estos los escindidos del Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encuentran expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las Leyes 10 de 1990; 100 de 1993, 489 de 1.998 y 715 de 2001, y en el Decreto 4107 de 2011, que actúa como ente rector en materia de salud, correspondiéndole en consecuencia, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios

económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirige, orienta, coordina y evalúa el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formula, establece y define los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES fue creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Conforme a lo anterior, el artículo 3º del Decreto 1429 de 2016 *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones"*, consagró como funciones a su cargo, las siguientes:

"(...)

- 1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos [66](#) y [67](#) de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- 2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo [50](#) de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo [70](#) de la Ley 1608 de 2013.*
- 3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.*
- 4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.*
- 5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.*
- 6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos [41](#) del Decreto-ley 4107 de 2011 y [9](#) de la Ley 1608 de 2013.*
- 7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes [100](#) de 1993 y [1438](#) de 2011 y en el Decreto-ley [4107](#) de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

8. *Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.*

9. *Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto."*

De otra parte, y en lo que a la subrogación de contratos, convenios vigentes y procesos contractuales en curso se refiere, el Decreto 1429 de 2016, cuyo artículo 24 fue modificado por el Decreto 1264 de 2017, previó:

"ARTÍCULO 24. CONTRATOS, CONVENIOS VIGENTES Y PROCESOS CONTRACTUALES EN CURSO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1264 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, en ejecución al 1° de agosto de 2017, y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se entienden subrogados a esta y continuarán con su ejecución con las autorizaciones presupuestales que en su momento hubieran sido expedidas por la autoridad facultada para estas.*

Las vigencias futuras suscritas para respaldar los contratos y convenios a que refiere el inciso anterior y los procesos contractuales que dispongan de acto de apertura, que hayan sido expedidas en virtud del artículo 2.6.1.7 del Decreto 780 de 2016, deberán ser asumidas por la ADRES en los mismos términos de las autorizaciones emitidas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 1°. *La liquidación de los contratos de encargo fiduciario, de interventoría al contrato de encargo fiduciario y el de auditoría especializada al Fosyga, la adelantará un equipo de trabajo conformado por funcionarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y del Ministerio de Salud y Protección Social. En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el proceso será liderado por quien establezca el Director General y por el Ministerio de Salud y Protección Social participarán los funcionarios que designe su representante legal.*

PARÁGRAFO 2°. *La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, dando aplicación a la unidad de caja de que trata el inciso final del artículo 57 de la Ley 1815 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, podrá iniciar el proceso contractual para la auditoría integral de los recobros y reclamaciones que se deban reconocer y pagar por la ADRES, buscando garantizar la continuidad en el ejercicio de las tareas de auditoría."*

En ese orden de ideas, y atendiendo el contenido del artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, con la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se entenderá a nombre de la nueva entidad.

Ahora, es del caso advertir que a la luz de lo previsto en el Decreto 546 de 2017 "Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016", la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asumió la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de agosto de 2017, razón por la cual, el Decreto 547 de 2017 "Por el cual se modifica el Decreto 1432 de 2016 modificado por el Decreto 2188 de 2016", en su artículo 1°, y con el fin de evitar duplicidad de funciones, determinó que "[l]a Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará ejerciendo las funciones señaladas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de julio de 2017".

Por lo expuesto, y como quiera que, las normas que definen competencias son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es de recibo que este ente ministerial sea parte en los procesos judiciales relacionados con reconocimientos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, máxime si se tiene en cuenta que “[t]odos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...) -artículo 27 del Decreto 1429 de 2016-.

DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CONTROL DE TUTELA

El Decreto ley 4107 de 2011 señala en su artículo 4º, lo siguiente:

“INTEGRACIÓN DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. El Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

1. Entidades Adscritas:

(...)

1.5 Entidad de naturaleza especial: <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1432 de 2016>

1.5.1 Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1432 de 2016>”

En el marco de lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1429 de 2016, “[l]a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

En consonancia con lo expuesto, es necesario precisar que el numeral 7º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, consagra como función de los ministerios, entre otras, “[o]rientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas”.

Se colige entonces que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra sujeta al denominado control de tutela.

Ahora, para efectos de estudiar dicha figura jurídica y sus alcances, es pertinente referirse a la descentralización funcional o por servicios. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 1051 de 2001, indicó:

“La descentralización funcional o por servicios consiste en la asignación de competencias o funciones del Estado a ciertas entidades, que se crean para ejercer una actividad especializada, tales como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.”

En igual sentido, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, señaló:

“Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

(...)”

De otro lado, esto es, en cuanto a la orientación, control y evaluación general que ejerce la entidad cabeza de un sector administrativo, como es el caso de un ministerio frente a sus entidades adscritas y/o vinculadas, los artículos 41 y 42 la Ley 489 de 1998, han dispuesto:

“Artículo 41. Orientación y control. La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativas corresponde al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

Artículo 42. Sectores Administrativos. El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área.” (Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-1437-00 de 25 de octubre de 2000)

Finalmente, en cuanto al control de tutela, los artículos 103 y siguientes de la Ley 489 de 1998, determinan:

“Artículo 103. Titularidad del control. El presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

*Artículo 104. Orientación y la finalidad. **El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales,** dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.*

*Artículo 105. Control administrativo. **El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que***

conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.
(Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, existe un control de tutela ejercido por el órgano central frente a las entidades descentralizadas que forman parte del mismo, destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa, menos aun tratándose de aquellos actos o competencias que por autoridad de la ley les incumba desarrollar en forma independiente en razón al fin para el cual fueron creadas.

En consecuencia, el control de tutela que por ejemplo un Ministerio puede ejercer frente a sus entidades adscritas y/o vinculadas, no permite que, en ejecución del mismo, la entidad cabeza de un sector administrativo, como lo indica la Ley 489 de 1998, pueda asumir la función que en un determinado momento está siendo incumplida por la entidad sujeta a control, o intervenir con el fin de que ésta adopte las decisiones o emita los pronunciamientos a los que normativamente se encuentra obligada.

Por consiguiente, el control de tutela que este Ministerio ejerce frente a la ADRES, no implica el intervenir en los procesos relacionados con la administración de los Recursos de la Seguridad Social en Salud.

Si bien es cierto el literal h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que los Ministros actuarán como superior inmediato de los Superintendentes y Representantes Legales de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, sin perjuicio de la función nominadora, también es cierto que dicha disposición fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional de forma condicionada mediante Sentencia C-727 de 2000, bajo el entendido de que esta superioridad le confiere el control administrativo que es propio de la figura de la descentralización, y que debe entenderse dentro del contexto normativo completo de la Ley 489:

“... Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y, sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior...”

En consecuencia, el control de tutela que por ejemplo un ministerio puede ejercer frente a sus entidades adscritas y/o vinculadas, no permite que, en ejecución del mismo, la entidad cabeza de un sector administrativo, como lo indica la Ley 489 de 1998, pueda asumir la función que en un determinado momento está siendo incumplida por la entidad sujeta a control, o intervenir con el fin de que ésta adopte las decisiones o emita los pronunciamientos a los que normativamente se encuentra obligada.

Por tanto, como consecuencia de la creación de **ADRES, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fue suprimida, con el objetivo de evitar duplicidad de funciones, situación particular que en el ordenamiento jurídico colombiano configura una sucesión procesal, tal como lo ha considerado la jurisdicción que estudia los asuntos de entidades públicas como lo son el Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES, en efecto, considera el H. Consejo de Estado, lo siguiente:**

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

*“Finalmente, no pierde de vista el Despacho que, **tratándose de entidades públicas**, como la que interviene en el extremo pasivo del sub iudice, **otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico**. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, **decidan acometer un traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la Ley, stricto sensu.**”¹ (Resaltado ajeno al texto)*

En conclusión, el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social ordenada por el Decreto 1432 de 2016 y a la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no podrá continuar ejerciendo la representación judicial en el presente asunto, por ser una competencia exclusiva de ADRES y desconocer lo anterior, es una violación amplia y expresa del principio de legalidad que rige toda autoridad administrativa y judicial.

De manera, que a partir del 1 de agosto de 2017², en virtud de norma expresa y como consecuencia de la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de esa cartera ministerial, los procesos deberán ser asumidos por ADRES, configurándose de este modo una sucesión procesal de pleno derecho, por la modificación de la órbita de competencias de cada una de las autoridades administrativas.

Así, todos los derechos y obligaciones, como el derecho de defensa y contradicción, así como la obligación de asumir la defensa judicial de los intereses jurídicos y obligaciones pecuniarias de los fondos objeto de administración, también fueron transferidos a ADRES.

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL

Por otra parte, es preciso manifestar que respecto de la pretensión concreta que expresa la demandante, no existe una **relación jurídica sustancial** entre éste y el Ministerio de Salud y Protección Social que suponga la validez de una relación jurídica procesal eficaz ya que el Ministerio no tiene o tuvo relación directa o indirecta con la accionante.

De lo anterior se colige, ya que el Ministerio de Salud y Protección Social no fue en ningún momento parte de las reclamaciones que se endilgan, se debe predicar una falta absoluta de legitimación material en la causa por pasiva por parte de éste, para reconocer y pagar las pretensiones a los que demanden por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, presupuesto procesal *sine qua non* podría llegar a determinarse algún tipo de responsabilidad.

DE LA SUCESION PROCESAL RESPECTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL POR LA ADRES.

En virtud de lo contemplado en el segundo inciso del artículo 68 del Código General del Proceso, toda vez que la ADRES ya contesto demanda en el proceso de referencia, se solicitará en la audiencia inicial, que se declare la **SUCESIÓN PROCESAL CON LA ADRES**, de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del dos de junio de 2016. Rad. 42523.

² Decreto 546 del 30 de marzo de 2017, ampliando los términos señalados en los artículos 21,22 y 24 del Decreto 1429 de 2016

conformidad, con el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 2 Decreto 546 de 2017, donde se indicó: *“Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto-ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017”*, lo anterior con el fin de evitar duplicidad en funciones, ya que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asumió la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, dispuso la transferencia de los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fosyga y del Fonsaet, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien asumió dichas funciones.

En igual sentido, el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, manifestó que con la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se entenderá a nombre de la nueva entidad.

Finalmente, las normas que definen las competencias de la ADRES son de orden público y de aplicación inmediata (artículo 40 de la Ley 153 de 1887) no es pertinente que este ente ministerial sea parte en los procesos judiciales relacionados con reconocimientos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, ya que se reitera hubo una transferencia de derechos y obligaciones a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 1 de agosto de 2017.

SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LAS CUENTAS POR CONCEPTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UPC DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

En atención a lo contemplado en los artículos 237 de la ley 1955 de 2019 y el artículo 11 de la ley 1966 de 2019, los cuales establecieron la necesidad de conciliar y sanear, de manera progresiva, la cartera entre los agentes del sistema general de seguridad social en salud, generando así, un cambio de prácticas financieras que garantice un saneamiento definitivo y estructural de las deudas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional en cumplimiento de su función reglamentaria, expidió el Decreto 521 del 6 de abril de 2020, a través del cual, estableció el procedimiento administrativo que adelantará la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para realizar el saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, prestados hasta antes del 25 de mayo de 2019. Detallando en el citado Decreto los criterios de presentación y temporalidad que se deben tener en cuenta en los procesos de auditoría de los recobros, así como, las reglas especiales a aplicar a las entidades en liquidación y liquidadas y las medidas para el seguimiento y control de los procesos de depuración que deban surtirse.

Agotada las diferentes etapas del proceso administrativo y, una vez se obtenga el resultado definitivo de la auditoría, el artículo 15 del Decreto 521 de 2020 facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para suscribir con la

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

entidad recobrante un contrato de transacción, en el cual, cuando se trate de recobros que son objeto de demandas, siempre que los ítems sometidos a auditoría hagan parte de las pretensiones de una demanda - situación que deberá quedar claramente establecida en el citado contrato- la entidad recobrante se obligará a desistir de todas las pretensiones de la demanda de manera conjunta con la ADRES y con ello, a renunciar a la condena en costas procesales.

Así las cosas, se colige que en el presente proceso el demandante cuenta con un mecanismo de índole administrativo, bajo el cual, puede sanear de manera ágil y efectiva, sin desgastar y congestionar el aparato judicial, los recobros objeto de la presente Litis, de igual forma, es claro que quien tiene la obligación de asumir cualquier tipo de carga económica, administrativa o judicial es la ADRES y no el Ministerio de Salud y Protección Social, como mal lo ha señalado la parte actora, pues se insiste que el Gobierno desde la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha endilgado a ella todo lo relativo a pago y saneamiento de los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

IV. EXCEPCIONES.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Fundamento esta excepción en primer lugar, en manifestado por el apoderado de la demandante, cuando en el acápite I de designación de las partes al identificar a la demandada indica lo siguiente: *"2. Demandado LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (En adelante la ADRES), **entidad descentralizada de orden nacional, quien sustituyó a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1573 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016.* Lo que indica que el demandante tiene claro cuál es la entidad que en caso de condena deba responder por la misma.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que los presuntos hechos se relacionan con el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el entonces vigente, en el Plan Obligatorio de Salud.

Por consiguiente, es preciso indicar que en lo que respecta a la administración de los recursos del Sistema, así como su destinación, entre otras, al pago de prestaciones no financiados por la UPC, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga, esto es, el pago proveniente de las solicitudes de recobros -artículos 67 de la Ley 1753 de 2015 y 3º del Decreto 1429 de 2016, dichas funciones se encuentran asignadas a la hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, entidad creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que **goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que le permite un ejercicio libre de sus facultades legales y constitucionales, así como la asunción de sus responsabilidades.**

Siendo así, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, como organismo oficial de carácter nacional, por disposición constitucional y legal, **no puede asumir las funciones asignadas a otras entidades u organismos, actuar de esa manera implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus propias competencias** (artículos 6º y 121 de la Carta Política).

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del

Decreto 1429 de 2016 *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 1º del Decreto 546 de 2017, la ADRES entró en operación el 1º de agosto de 2017, y a partir de ese momento, **se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS, dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, y con ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA**, tal como lo señala el artículo 5º del Decreto 1432 de 2016 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social"*, modificado por el artículo 1º del Decreto 547 de 2017. Así, cualquier referencia hecha a **dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección, se entenderá a nombre de la nueva entidad -artículo 31 del Decreto 1429 de 2016-**.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 546 de 2017, a través del cual se modificó el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, en lo relativo a la terminación de funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, precisó:

"Artículo 2. Modifíquese el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

*Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto - Ley 4107 de 2011, hasta el **31 de julio de 2017**".*

En consecuencia, y como quiera que los presuntos hechos y omisiones se relacionan con el **Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud - FOSYGA, cuyas funciones se encuentran hoy en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no con la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, este último no puede ser legalmente vinculado como parte pasiva.**

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, dispuso que todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector de Salud FONSAET, **se entienden transferidas** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud – ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS-ADRES- Una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado.

Así mismo el Decreto 1264 de 2017, modificó el artículo 24 del Decreto 1429, modificado por el artículo 4 del Decreto 546 de 2017, estipulo claramente que **los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, en ejecución al 1 de agosto de 2017, y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Administradora de los Recursos del Sistema general de seguridad social en salud -ADRES- se entiende subrogadas a esta y continuaran con su ejecución con las autorizaciones presupuestales que en su momento hubiere sido expedidas por la autoridad facultada para esto.**

De acuerdo con lo anterior el Ministerio de Salud y Protección Social no puede asumir algún tipo de responsabilidad de los hechos derivados del presente asunto, máxime cuando en términos del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la encargada de administrar los

recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), configurándose la falta de legitimación en la causa de este Ente Ministerial.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACION

El Ministerio de Salud y Protección Social no es responsable de las actuaciones administrativas de una entidad adscrita con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y artículo 68 de la ley 489 de 1998, igualmente la jurisprudencia ha señalado las características de estas entidades así:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-784 de 18 de agosto de 2004, Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis establece el régimen jurídico aplicable a las entidades descentralizadas y la autonomía que les es reconocida:

“Al respecto cabe recordar que la formulación del Estado colombiano como “una República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales” tiene un valor central dentro de la estructura política trazada a partir de la expedición de la Constitución de 1991. En este sentido la Corte ha explicado que la descentralización administrativa obedece a “una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales”.

Adicional a ello el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, dispuso que todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía **FOSYGA** y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector de Salud FONSAET, **se entienden transferidas** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud – **ADRES**.

Finalmente, es oportuno precisarle al operador jurídico, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, razón por la cual no es posible jurídicamente derivar responsabilidad alguna en contra de mí representando.**

3. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ENTIDADES

No existe en todo el ordenamiento jurídico una norma que consagre la solidaridad entre el FOSYGA hoy ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo que no es dable presumir tal solidaridad, que no deriva de ninguna norma positiva.

Las fuentes de las obligaciones pasivas solo lo son en virtud de la voluntad de las partes y de la ley. La voluntad de las partes debe expresarse diáfananamente en los contratos o en negocios jurídicos válidos. De ahí concluimos que la SOLIDARIDAD POR PASIVA NO SE PRESUME, y que debe establecerse como se ha indicado.

En cuanto a la segunda fuente, la legal, tenemos que es la ley, por si misma y de pleno derecho la que la establece.

De conformidad con lo establecido en la ley 151 de 1959, en el decreto ley 3130 de 1968 y más recientemente, en la ley 489 de 1998, las empresas y establecimientos públicos descentralizados, cualquiera sea la forma de administración adoptada, son parte de la

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

administración pública; sus bienes y rentas, por su origen, son desmembración del patrimonio público y están afectos a la prestación de servicios públicos; y disponen, además de personería jurídica y autonomía administrativa, de patrimonio propio, aportado directa o indirectamente por el Estado (la Nación, en el nivel central). Por lo demás, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, como integrantes de la rama ejecutiva del poder público, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación (ley 489, artículos 80 y 87).

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Nótese que la reclamación administrativa de la hoy demandante fue presentada ante el Consorcio Administrador del FOSYGA, por concepto de servicios NO-POS-S ordenados por fallos de tutela, entre otros.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye el cobro de lo no debido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social pues los recursos asignados a mi representada, no pueden ser utilizados para el pago de lo pretendido por el Demandante, pues estos únicamente pueden ser utilizados para el cumplimiento de las funciones y necesidades misionales a su cargo, según el Decreto 4107 de 2011 y demás normas concordantes.

De esta manera es claro que no es jurídicamente viable que el Ministerio de Salud y Protección Social, asuma el pago de obligaciones que son competencia de otras entidades por ministerio de la ley.

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, pues no corresponde a este ente Ministerial pronunciarse al respecto, por desconocimiento total de los antecedentes que sustentan las pretensiones, esto es la relación en que fincan las pretensiones, y de las actuaciones que se hayan desplegado y los motivos que haya tenidos para negarle el reconocimiento de lo que se pretende, propongo esta excepción frente a todos aquellos derechos en que haya operado la prescripción trienal desde el momento en que se cause el derecho que dentro del proceso se demuestre le asiste, por cuanto ante mi representado, por obvias razones, no se presentó reclamación alguna para el pago de lo ahora pretendido.

6. LA INNOMINADA

Ruego a la Juez dar aplicabilidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 187 que dice:

"(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada". (Destaco).

V. PETICIONES

Principal:

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en esta defensa, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva **desvincular** a mi defendida La Nación-Ministerio de la Protección Social del presente proceso, toda vez que tal y como se indicó en precedencia, carece de legitimación en la causa por pasiva, y en su lugar **declarar sucesor procesal** a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–.

Subsidiaria:

En caso de no acceder a la petición principal, solicito declarar probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia se sirva **exonerar** a mi defendida La Nación-Ministerio de la Protección Social de las pretensiones incoadas en el presente proceso, toda vez que tal y como se indicó en precedencia, carece de legitimación en la causa por pasiva.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las debidamente aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

VII. ANEXOS

Copia del **Poder General otorgado el 21 de octubre de 2021 acorde a la escritura pública número 6177 avalada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C.**, legalmente suscrita por la directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

En la enunciada escritura se destacan los apartes de la **Resolución No. 1960 de 2014** "*Por medio del cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social*", así como lo relacionado con el **Decreto No. 4107 de 2011**, en lo que atañe a las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que la **Resolución 1566 de 2021** "*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*", como también el **Acta de posesión de la Doctora MELISSA TRIANA LUNA, Directora Jurídica**.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5041-5050 y **3142380937**; email: mramirezs@minsalud.gov.co y/o marcelaramirez.abogada@gmail.com

De la señora Jueza con el debido respeto,



MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA

C.C. No. 51.561.031 de Bogotá

T.P. No. 57.775 del C.S.J